



MT-1350-2 – 35529 del 26 de junio de 2007

Bogotá, D. C.

Señora  
**MARIA MARGARITA DELGADO CAMPO**  
Vicepresidenta financiera y Administrativa  
**QBE CENTRAL DE SEGUROS**  
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8, 9 y local 1  
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Rematrícula vehículo de carga por reposición.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 06 de junio de 2007, radicado bajo el No. MT-37908, mediante el cual solicita información sobre rematrícula de un vehículo de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Si el vehículo objeto de hurto fue recuperado y por esta razón se va a rematricular, o si por el contrario se va a hacer reposición, se presentan dos situaciones:

1.- Si el vehículo hurtado fue recuperado se debe dar aplicación al artículo 100 del acuerdo 051 de 1993, que señala: “Cuando a un vehículo se le hubiera cancelado la licencia de tránsito por pérdida definitiva y posteriormente fuere recuperado y entregado, para efectos de expedir nuevamente la licencia de tránsito, será necesario que quien aparezca como propietario dentro del registro del vehículo, presente ante el organismo de tránsito que la canceló, la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido, firma autenticada y adheridas las improntas con lámina plástica transparente autoadhesiva, anexando copia del acta de entrega del vehículo por parte de la autoridad competente para que, previo cumplimiento de los mismos trámites exigidos para su registro, salvo la presentación de los documentos que reposan en el organismo de tránsito dentro del registro del vehículo respectivo le sea asignado la misma serie de placas (letras y números).



2.- En caso de no haber sido recuperado el vehículo y se va a efectuar la reposición del mismo se debe dar aplicación al artículo 1º. del Decreto 1347 de 2005, que preceptúa que el ingreso por reposición se hará previa demostración que el vehículo fue sometido al proceso de desintegración física total, la cancelación de la licencia de tránsito y del registro nacional de carga, igualmente ingresará por reposición en caso de pérdida total o por hurto.

Mediante Decreto 1347 de 2005 el Gobierno Nacional reglamentó el ingreso de vehículos públicos de carga por destrucción física y por incremento y el artículo 7º estableció "El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá una vigencia de quince (15) meses desde su publicación", por lo tanto, la precitada norma venció el dos (2) de agosto de 2006, y como quiera que este decreto sirvió de fundamento para expedir las demás disposiciones relacionadas anteriormente con el tema, significa que desde el 3 hasta el 28 de agosto de 2006, no se presentaba restricción para el ingreso de vehículos de servicio de transporte terrestre automotor de carga por reposición o por caución, sin necesidad de requisitos adicionales, hasta la entrada en vigencia del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, a través del cual se implementó nuevamente los requisitos para el ingreso de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual fue publicado en el Diario Oficial No.46374 del 28 de agosto de 2006.

A través del Decreto 3525 de 2005, se dictaron disposiciones sobre la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, permitiendo el ingreso mediante la presentación de una caución consistente en una garantía bancaria o póliza de seguros expedida por una compañía del ramo legalmente habilitada.

Con fundamento en los precitados decretos se expidieron la Resolución 1150 de 2005, 1800 de 2005 y 3000 de 2006, que reglamentaron el procedimiento para el ingreso de vehículos de servicio público de carga.

En este aspecto mediante circular No. 42250 del 30/08/2006, dirigida a los Organismos de Tránsito y Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el Director de Transporte y Tránsito, impartió instrucciones para el Registro inicial vehículos de carga, en el siguiente sentido:

"La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte se permite informar que mediante Decreto 2868 de agosto 28 de 2006,



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

publicado en la misma fecha en el Diario oficial No. 46.374, el Gobierno Nacional nuevamente regula el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En virtud de lo anterior, a partir del 29 de agosto de 2006, el ingreso de vehículos al servicio público de transporte de carga, deberá hacerse por **reposición** o mediante **caución**, de acuerdo con las equivalencias y cuantías señaladas en el citado Decreto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones Nos. 1150 y 1800 de 2005.

De conformidad con lo señalado por el artículo 3º del mismo Decreto, los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior o igual a tres y media (3,5) toneladas, hasta tanto cuenten con la **Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial**, expedida por el Ministerio de Transporte”.

Ahora bien, el artículo 37 de la ley 769 de 2002 establece que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

En el párrafo del mismo artículo se dispuso que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Este aspecto fué modificado por la Ley 903 de 2004, que hizo la excepción cuando se tratara de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones de uso.

A su vez el Decreto 4116 de diciembre 9 de 2004, reglamentó Ley 903 del mismo año, y en el artículo 13 sobre registro de vehículos usados, mencionados en el párrafo anterior, donados por entidades extranjeras de carácter público o privado a cualquier entidad territorial o entidad pública nacional, se señaló que a partir de la publicación de este decreto



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

reglamentario, éstos podrán registrarse o matricularse únicamente en el servicio oficial ante cualquier organismo de tránsito y transporte, para lo cual deberán tener una vida de servicio máximo de quince (15) años y cumplir con las especificaciones de pesos, dimensiones y de seguridad contenidas en las Resoluciones Nos. 13791 de 1988, 7126 de 1995 y 5666 de 2003.

En tal virtud, no es procedente el registro inicial de un vehículo usado de transporte público terrestre automotor de carga, en el servicio público, así como tampoco por incremento, toda vez que mediante Decreto 2868 de 2006, se derogó la posibilidad de hacer uso de la figura del incremento. En tal sentido solo es procedente el registro de un vehículo de transporte de carga, por reposición en los eventos señalados en la resolución 1150 de 2005, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma y en la resolución 1800 de 2005 y el Decreto 2868 de 2006.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**